RV: ATY AUDREYTY DEMANDADA SUST APELACION DEMANDADA: NOMBRES Y APELLIDOS AUDREY TORRES YACUMA CLASE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.674.498 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.CCONTESTACIÓN AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE AÑO 2023, QUE ORDEN...

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/10/2023 15:05

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

ATY SUST APELACION 10-10-23.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: EDGAR MOLANO GOMEZ <colombialegalabogadosfamilia@gmail.com>
Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 11:02
Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ATY AUDREYTY DEMANDADA SUST APELACION DEMANDADA: NOMBRES Y APELLIDOS AUDREY TORRES YACUMA CLASE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.674.498 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.CCONTESTACIÓN AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE AÑO 2023, QUE ORDENA, S...

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA FAMILIA
HONORABLE MAGISTRADO
IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
DIRECCIÓN FÍSICA: AVENIDA CALLE 24 NÚMERO 53-28 BOGOTÁ.
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D. C. E.

ASUNTO: CONTESTACIÓN AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE AÑO 2023, QUE ORDENA, SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO AÑO 2023.

NÚMERO DE PROCESO: 110013110029 2021 0045401

TIPO DE PROCESO: LIQUIDATORIO

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE:
NOMBRES Y APELLIDOS
BEATRIZ GUTIÉRREZ ARANGO
CLASE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 41.690.988

DEMANDADA:
NOMBRES Y APELLIDOS
AUDREY TORRES YACUMA
CLASE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.674.498 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 19.438.917 expedida en Bogotá D.C. y profesionalmente con Tarjeta de Abogado número 221674 expedida por el Consejo Superior de

la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada, señora AUDREY TORRES YACUMA, mayor de edad, residenciada y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.674.498 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., contesto auto de fecha 22 de septiembre año 2023, que ordena sustentar el recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 2 de marzo año 2023, que declaró la unión, disolución y en estado de liquidación de la unión marital de hecho, y sociedad patrimonial, entre la demandante, BEATRIZ GUTIÉRREZ ARANGO y AUDREY TORRES YACUMA, argumentando lo siguiente:

El Honorable Magistrado, decretó en segunda instancia, considerar como prueba documental los contratos de arrendamiento, suscritos entre la demandante, arrendataria, BEATRIZ GUTIÉRREZ ARANGO y la demandada, arrendadora, AUDREY TORRES YACUMA, respecto del apartamento con propietaria única, ubicado en la dirección Carrera 101 número 69-21 Interior 3 Apartamento 203, Conjunto Residencial Campiña de Tierra Grata, Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., como consta en la Escritura Pública número 5128 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C. de fecha de 19 de septiembre de 2003, registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1568887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Durante la relación arrendadora, demandada y demandante arrendataria, existen contratos de arrendamiento:

1. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora AUDREY TORRES y la señora BEATRIZ GUTIERREZ con fecha del 3 de octubre del año 2007.

2. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora AUDREY TORRES y la señora BEATRIZ GUTIERREZ con fecha del 3 de octubre del año 2008.

3. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora AUDREY TORRES y la señora BEATRIZ GUTIERREZ con fecha del 3

de enero del año 2011.

4. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora AUDREY TORRES y la señora BEATRIZ GUTIERREZ con fecha del 3 de enero de 2021.

Se evidencia que no existió unión marital de hecho entre BEATRIZ Y AUDREY por consiguiente tampoco sociedad patrimonial, la compra del inmueble, realizada por la señora TORRES YACUMA fue en el año 2003 y el primer contrato de arrendamiento con la arrendataria, señora BEATRIZ, se suscribió en el año 2007, 4 años después de la compra, BEATRIZ no vivió continuamente en el predio, vivía solo en unos períodos de tiempo, cuando disgustaba con la hermana, Amparo Gutiérrez y sobrina Marcela García, testigo, la supuesta convivencia necesaria por más de dos años como pareja no se prueba en algún tiempo, enfatizando que nunca fueron pareja, la única relación fue de amigas, comercial por el arriendo del apartamento y compartir viajes en navidad con la familia de Beatriz y una sola vez con la mamá de AUDREY, señora LAURA CELIA OYOLA YACUMA, BEATRIZ nunca mencionó la enfermedad que padece AUDREY, artritis reumatoidea con esclerosis sistémica.

Para determinar cuando realmente existe una unión marital de hecho, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-102952017, número de proceso, 76111311000220100072801, Julio 18 año 2017, Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiroz, recordó que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre sí requiere el desarrollo de una comunidad de vida permanente, al respecto, explicó que la permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, estable de la comunidad de vida, lo que, en consecuencia, excluye la que es meramente pasajera o casual.

Respecto al elemento de la permanencia, la Corte aclaró que a partir de su definición se excluyen los encuentros esporádicos o estadías o vínculos comerciales, en este caso, arrendamientos, que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre las compañeras.

Así las cosas, este requisito debe estar unido no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

De ahí que, realmente, se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable.

Incluso en otra decisión ya había sostenido que los fines que le son propios a esa institución no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.

En ese mismo fallo la corporación reiteró que la comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida es un concepto que está integrado por elementos fácticos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia.

Igualmente, lo conforman aspectos subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan concretan jurídicamente la noción de familia.

Destaca la Corte como derivado del ánimo, al que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y, además, asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes

Algunos testigos faltaron a la verdad, porque ninguno pernoctó en el apartamento de la señora AUDREY, debido que solamente el apartamento tiene dos alcobas, en una habitaba la señora BEATRIZ, en la otra la señora la señora AUDREY, además un cuarto de estudio que ella utiliza para

desempeñar su labor de contadora, consta también de cocina, sala comedor y baño.

Manifestó la señora AUDREY, que ellas nunca compraron víveres en comunidad, no era necesario, ella compra sus alimentos fuera de casa por ser asesora contable en diferentes Colegios Distritales y BEATRIZ, almorzaba siempre en la casa de la hermana de nombre AMPARO GUTIÉRREZ ARANGO.

Concluyendo la única relación fue de tipo comercial, arrendadora, AUDREY, arrendataria, BEATRIZ, nunca compartieron techo, lecho y mesa, no tuvieron vida en comunidad, jamás hubo ese ánimo de tener una relación sentimental por parte de AUDREY.

La otra prueba documental, admitida por el Honorable Magistrado, son las fotografías, registran diferentes épocas de la vida de AUDREY, comportamiento humano heterosexual, con José Patiño, novio, con bigote, tez blanca y cejas pobladas, Vicente Torres, novio, Hugo Rodríguez, novio, Arnulfo Ríos, novio, Cristian Sánchez, pretendiente, Carlos Pérez, pretendiente, Carlos Viasur, novio durante dos años, William Sánchez, novios durante 4 meses, Jorge Mejía, pretendiente, aparecen también compañeros en un curso de cooperativismo en COOMEVA.

Demuestra AUDREY, es una dama, heterosexual, gusta de pareja del sexo opuesto, de profesión contadora, amante de vivencia tranquila y pacífica, dedicada al tratamiento de su enfermedad desde hace 20 años, con todos los novios que tuvo, ninguno quiso una relación seria y casarse por matrimonio católico, no quiso seguir el patrón de su señora madre, madre soltera.
BEATRIZ, propuso a AUDREY, que contrajeran un supuesto matrimonio civil por vía notarial, para cobrar cada quien una sustitución pensional en caso de fallecimiento de alguna, AUDREY, se opuso vehementemente, desde tiempo atrás, BEATRIZ, estaba planeando un fraude, BEATRIZ estuvo privada de la libertad en el País Italia, por tráfico de estupefacientes.

Durante el proceso, la demandante no demostró, que AUDREY antes, durante o después de conocer a BEATRIZ, tuvo relaciones homosexuales,

la ficticia relación sentimental entre AUDREY y BEATRIZ, es una historia inventada que solamente la cree BEATRIZ y sus testigos preparados, el testigo MIGUEL ÁNGEL, peluquero, manifestó que se había reunido antes de la declaración, con BEATRIZ, ella le contó, lo acontecido en las anteriores audiencias, contaminando esa prueba testimonial, viciando de nulidad el proceso. El único ánimo de la demandante es apropiarse de parte del patrimonio de la señora AUDREY, que ha obtenido con su profesión en Colegios Distritales.

Apoderado Judicial,

_____

ÉDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ
C.C. No. 19.438.917 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 221674 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN: CARRERA 7 NÚMERO 12 B 84, EDIFICIO DELFERRO
ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C. COLOMBIA.
NÚMERO DE TELÉFONO: 3227397879
DIRECCIÓN CORREO ELECTRÓNICO:
colombialegalabogados@gmail.com (URNA)
colombialegalabogadosfamilia@gmail.com
COADYUVO

AUDREY TORRES YACUMA
C.C. No.
DIRECCIÓN FÍSICA:
NÚMERO DE TELÉFONO:
DIRECCIÓN CORREO ELECTRÓNICO:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA FAMILIA
HONORABLE MAGISTRADO
IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
DIRECCIÓN FÍSICA: AVENIDA CALLE 24 NÚMERO 53-28 BOGOTÁ.
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D. C. E.

ASUNTO: CONTESTACIÓN AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE AÑO 2023, QUE ORDENA, SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO AÑO 2023.

NÚMERO DE PROCESO: 110013110029 2021 0045401

TIPO DE PROCESO: LIQUIDATORIO

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE:
NOMBRES Y APELLIDOS
BEATRIZ GUTIÉRREZ ARANGO
CLASE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 41.690.988

DEMANDADA:
NOMBRES Y APELLIDOS
AUDREY TORRES YACUMA
CLASE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.674.498 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 19.438.917 expedida en Bogotá D.C. y profesionalmente con Tarjeta de Abogado número 221674 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada, señora AUDREY TORRES YACUMA, mayor de edad, residenciada y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.674.498 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., contesto auto de fecha 22 de septiembre año 2023, que ordena sustentar el recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 2 de marzo año 2023, que declaró la unión, disolución y en estado de liquidación de la unión marital de hecho, y sociedad patrimonial, entre la demandante, BEATRIZ GUTIÉRREZ ARANGO y AUDREY TORRES YACUMA, argumentando lo siguiente:

El Honorable Magistrado, decretó en segunda instancia, considerar como prueba documental los contratos de arrendamiento, suscritos entre la demandante, arrendataria, BEATRIZ GUTIÉRREZ ARANGO y la demandada, arrendadora, AUDREY TORRES YACUMA, respecto del apartamento con propietaria única, ubicado en la dirección Carrera 101 número 69-21 Interior 3 Apartamento 203, Conjunto Residencial Campiña de Tierra Grata, Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., como consta en la Escritura Pública número 5128 otorgada en la

Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C. de fecha de 19 de septiembre de 2003, registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1568887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Durante la relación arrendadora, demandada y demandante arrendataria, existen contratos de arrendamiento:

1. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora AUDREY TORRES y la señora BEATRIZ GUTIERREZ con fecha del 3 de octubre del año 2007.

2. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora AUDREY TORRES y la señora BEATRIZ GUTIERREZ con fecha del 3 de octubre del año 2008.

3. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora AUDREY TORRES y la señora BEATRIZ GUTIERREZ con fecha del 3 de enero del año 2011.

4. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora AUDREY TORRES y la señora BEATRIZ GUTIERREZ con fecha del 3 de enero de 2021.

Se evidencia que no existió unión marital de hecho entre BEATRIZ Y AUDREY por consiguiente tampoco sociedad patrimonial, la compra del inmueble, realizada por la señora TORRES YACUMA fue en el año 2003 y el primer contrato de arrendamiento con la arrendataria, señora BEATRIZ, se suscribió en el año 2007, 4 años después de la compra, BEATRIZ no vivió continuamente en el predio, vivía solo en unos períodos de tiempo, cuando disgustaba con la hermana,

Amparo Gutiérrez y sobrina Marcela García, testigo, la supuesta convivencia necesaria por más de dos años como pareja no se prueba en algún tiempo, enfatizando que nunca fueron pareja, la única relación fue de amigas, comercial por el arriendo del apartamento y compartir viajes en navidad con la familia de Beatriz y una sola vez con la mamá de AUDREY, señora LAURA CELIA OYOLA YACUMA, BEATRIZ nunca mencionó la enfermedad que padece AUDREY, artritis reumatoidea con esclerosis sistémica.

Para determinar cuando realmente existe una unión marital de hecho, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-102952017, número de proceso, 76111311000220100072801, Julio 18 año 2017, Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiroz, recordó que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre sí requiere el desarrollo de una comunidad de vida permanente, al respecto, explicó que la permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, estable de la comunidad de vida, lo que, en consecuencia, excluye la que es meramente pasajera o casual.

Respecto al elemento de la permanencia, la Corte aclaró que a partir de su definición se excluyen los encuentros esporádicos o estadías o vínculos comerciales, en este caso, arrendamientos, que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre las compañeras.

Así las cosas, este requisito debe estar unido no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

De ahí que, realmente, se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable.

Incluso en otra decisión ya había sostenido que los fines que le son propios a esa institución no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.

En ese mismo fallo la corporación reiteró que la comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida es un concepto que está integrado por elementos fácticos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia.

Igualmente, lo conforman aspectos subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan concretan jurídicamente la noción de familia.

Destaca la Corte como derivado del ánimo, al que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y, además, asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes

Algunos testigos faltaron a la verdad, porque ninguno pernoctó en el apartamento de la señora AUDREY, debido que solamente el apartamento tiene dos alcobas, en una habitaba la señora BEATRIZ,

en la otra la señora la señora AUDREY, además un cuarto de estudio que ella utiliza para desempeñar su labor de contadora, consta también de cocina, sala comedor y baño.

Manifestó la señora AUDREY, que ellas nunca compraron víveres en comunidad, no era necesario, ella compra sus alimentos fuera de casa por ser asesora contable en diferentes Colegios Distritales y BEATRIZ, almorzaba siempre en la casa de la hermana de nombre AMPARO GUTIÉRREZ ARANGO.

Concluyendo la única relación fue de tipo comercial, arrendadora, AUDREY, arrendataria, BEATRIZ, nunca compartieron techo, lecho y mesa, no tuvieron vida en comunidad, jamás hubo ese ánimo de tener una relación sentimental por parte de AUDREY.

La otra prueba documental, admitida por el Honorable Magistrado, son las fotografías, registran diferentes épocas de la vida de AUDREY, comportamiento humano heterosexual, con José Patiño, novio, con bigote, tez blanca y cejas pobladas, Vicente Torres, novio, Hugo Rodríguez, novio, Arnulfo Ríos, novio, Cristian Sánchez, pretendiente, Carlos Pérez, pretendiente, Carlos Viasur, novio durante dos años, William Sánchez, novios durante 4 meses, Jorge Mejía, pretendiente, aparecen también compañeros en un curso de cooperativismo en COOMEVA.

Demuestra AUDREY, es una dama, heterosexual, gusta de pareja del sexo opuesto, de profesión contadora, amante de vivencia tranquila y pacífica, dedicada al tratamiento de su enfermedad desde hace 20 años, con todos los novios que tuvo, ninguno quiso una relación seria y casarse por matrimonio católico, no quiso seguir el patrón de su señora madre, madre soltera.

BEATRIZ, propuso a AUDREY, que contrajeran un supuesto matrimonio civil por vía notarial, para cobrar cada quien una sustitución pensional en caso de fallecimiento de alguna, AUDREY, se opuso vehementemente, desde tiempo atrás, BEATRIZ, estaba planeando un fraude, BEATRIZ estuvo privada de la libertad en el País Italia, por tráfico de estupefacientes.

Durante el proceso, la demandante no demostró, que AUDREY antes, durante o después de conocer a BEATRIZ, tuvo relaciones homosexuales, la ficticia relación sentimental entre AUDREY y BEATRIZ, es una historia inventada que solamente la cree BEATRIZ y sus testigos preparados, el testigo MIGUEL ÁNGEL, peluquero, manifestó que se había reunido antes de la declaración, con BEATRIZ, ella le contó, lo acontecido en las anteriores audiencias, contaminando esa prueba testimonial, viciando de nulidad el proceso. El único ánimo de la demandante es apropiarse de parte del patrimonio de la señora AUDREY, que ha obtenido con su profesión en Colegios Distritales.

Apoderado Judicial,

ÉDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ
C.C. No. 19.438.917 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 221674 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN: CARRERA 7 NÚMERO 12 B 84, EDIFICIO DELFERRO ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C. COLOMBIA.
NÚMERO DE TELÉFONO: 3227397879
DIRECCIÓN CORREO ELECTRÓNICO:
colombialegalabogados@gmail.com (URNA)
colombialegalabogadosfamilia@gmail.com

COADYUVO

AUDREY TORRES YACUMA

C.C. No. 57.674498

DIRECCIÓN FÍSICA: Cra 101 69.21 Int 3 - 203

NÚMERO DE TELÉFONO: 3209378729

DIRECCIÓN CORREO ELECTRÓNICO: atoya2012@hotmail.com.